

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
6/2013
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA Y SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de marzo de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de febrero de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó en síntesis que a finales del mes de enero de 2012 fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado al ir a bordo de un vehículo que circulaba por las calles de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Después de esto, el quejoso señaló que fue trasladado junto con otras personas a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, ubicadas en la ciudad de

Los Mochis, lugar donde dichos agentes empezaron a golpearlo con un “palo” en ambos codos y detrás de las rodillas, así como asfixiarlo con agua.

Acto seguido, el señor N1 refirió que fue trasladado a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde fue recluido en una casa común por elementos de la Unidad Especializada Antisecuestro quienes lo asfixiaron con agua, lo colgaron de sus pies y le dieron choques eléctricos en cuello, axilas, brazos y genitales, esto a fin de que les proporcionara información.

Por dicho motivo, el reclamante solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa a fin de que investigara los hechos, ya que no le parecía justo cómo dichos agentes lo habían detenido y tratado durante su detención.

B. Con motivo de la denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número *****, solicitándose el informe respectivo a los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestro, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro de la Zona Sur del Estado, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante personal de este organismo por el señor N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- 2.** Copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el señor N1 en fecha 3 de febrero de 2012, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.
- 3.** Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 23 de febrero de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

4. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 23 de febrero de 2012, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

5. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 23 de febrero de 2012, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestro, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 24 de febrero de 2012, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de dictamen médico de lesiones sin número de fecha 31 de enero de 2012, practicado al señor N1, por parte de la doctora N2, médico adscrita a la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 27 de febrero de 2012, signado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestro, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Informe policial número ***** de fecha 30 de enero de 2012, suscrito por los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado de Sinaloa.

b) Informe policial número ***** de fecha 31 de enero de 2012, suscrito por los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado de Sinaloa.

c) Dictamen psicofísico con número de folio ***** de fecha 31 de enero de 2012, practicado al señor N1, por parte de N7 y N8, Peritos médicos adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 1º de marzo de 2012, signado por el Director de

Prevención y Readaptación Social del Estado, encargado temporalmente de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso de fecha 1º de febrero de 2012, practicada al señor N1 por parte de médicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

9. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 26 de abril de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro de la Zona Sur del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 2 de mayo de 2012, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro de la Zona Sur del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la declaración que el señor N1 rindió en fecha 30 de enero de 2012, ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación del Delito de Secuestro.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 30 de enero de 2012, el señor N1 fue detenido arbitrariamente por los CC. N3 y N4, agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado, detención que fue llevada a cabo en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Después el señor N1 fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, ubicadas en la ciudad de Los Mochis, donde dichos agentes lo torturaron a través de golpes en los codos y detrás de sus rodillas, mediante la utilización de una tabla, esto a fin de que les proporcionara información del delito que se le imputaba.

Acto seguido, el señor N1 fue llevado a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde dichos agentes policiales nuevamente torturaron al agraviado colgándolo de sus pies y dándole golpes y descargas eléctricas en diversas partes de su cuerpo, así como asfixiándolo con agua, esto a fin de que les proporcionara información del delito que se le imputaba.

Una vez esto, el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro, ante quien rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado siendo las 20:45 horas del día 30 de enero de 2012.

Al día siguiente, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictaminaron respecto a la integridad corporal del señor N1, señalando que a la revisión presentaba escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión localizada en el dorso de la nariz a la izquierda de la línea media, producidas por mecanismos de deslizamiento; escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión, localizada en ala nasal a la izquierda de la línea media, producida por mecanismos de deslizamiento; escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión, localizada en la región nasogeniana izquierda, producidas por mecanismo de deslizamiento; múltiples equimosis de coloración vinosa, localizadas en la cara anterior de la pierna izquierda tercio distal hasta el dorso del pie del mismo lado, producidas por mecanismos contundentes; equimosis de coloración vinosa, localizada en la cara posterior de la pierna derecha tercio distal, producida por mecanismo contundente y equimosis de coloración vinosa, localizada en el dorso del pie derecho, producida por mecanismo contundente.

El día 1º de febrero de 2012, el señor N1 fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, donde peritos médicos de dicho Centro sólo diagnosticaron que el hoy agraviado era “poliusuario”.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado, así como el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, violaron en perjuicio del señor N1, el derecho humano a la libertad personal y al de integridad y seguridad personal derivado de la detención arbitraria y tortura a que fue sometido por parte de dichos servidores públicos, así como al derecho a la protección de la salud debido a la omisión en que dicho personal médico incurrió al no diagnosticar respecto al estado de salud de la integridad corporal del hoy agraviado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución es de suma importancia que este organismo estatal de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie en relación al derecho humano de libertad personal que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Este derecho implica que todo ser humano no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los municipios.

En suma, este marco jurídico normativo es en nuestra entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de toda persona que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el ...*“Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana”...*, es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a

toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado está obligado en todo momento a respetar y garantizar el derecho humano de libertad personal, reconocido y protegido a favor de la persona por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 21 de febrero de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En atención a dicha reclamación, este organismo estatal solicitó un informe al Director de Policía Ministerial del Estado mediante oficio número ***** de fecha 23 de febrero de 2012, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número ***** de fecha 24 de febrero de 2012, a través del cual informó que encontró registro documental de que el señor N1 fue remitido por agentes de la Unidad Especializada Antisecuestro e internado en los separos de esa corporación policiaca, mediante oficio número **** de fecha 31 de enero de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro en la Zona Sur del Estado.

En atención a dicho informe, esta Comisión Estatal solicitó un informe al Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestro mediante oficio número ***** de fecha 23 de febrero de 2012, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma a través del oficio número ***** de fecha 27 de febrero de 2012, por medio del cual hizo del conocimiento que el señor N1 en fecha 31 de enero de 2012, aproximadamente a las 07:00 horas, fue detenido legalmente con base en una orden de detención con número de oficio ***** de fecha 31 de enero del mismo año, girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro en la Zona Sur del Estado.

No obstante lo anterior, es importante señalar que a dicho informe adjuntó copia certificada del informe policial número ***** de fecha 30 de enero de 2012, de cuyo contenido se desprende que el día 30 de enero de 2012, los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado, detuvieron al señor N1 con base en la orden de localización y presentación número ***** , suscrita por el agente del Ministerio Público del fuero común

Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro en al Zona Sur del Estado, esto al encontrar en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Al respecto es importante señalar que dicha orden de localización y presentación estaba girada en contra de los señores N9, N10 y N11 y no del señor N1; sin embargo, el hoy agraviado fue detenido y trasladado a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro en la Zona Sur del Estado, ante quien rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado siendo las 20:45 horas del día 30 de enero de 2012, esto último, según se desprende del informe que dicho agente social rindió a este organismo mediante oficio número ***** de fecha 2 de mayo de 2012, así como de la copia certificada de la declaración ministerial del quejoso.

Por esta razón, se puede advertir que la detención de tal persona fue realizada el día 30 de enero de 2012, en atención a la orden de localización y presentación número *****, razón por la cual dicho acto resulta arbitrario toda vez que como se ha expuesto en la presente resolución, sólo se pueden llevar a cabo actos privativos en los supuestos que enmarca el orden jurídico nacional, como son los supuestos jurídicos de la flagrancia delictiva, la urgencia -orden de detención-, la orden de aprehensión, o bien, por el supuesto de la flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de alguno de los municipios de nuestra entidad federativa.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el día 30 de enero de 2012, el señor N1 fue detenido arbitrariamente por los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de las personas referidas, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...".

Como se advierte, el texto constitucional precisa de manera muy puntual que la libertad sólo puede verse limitada en circunstancias claramente descritas en los numerales referidos, por lo que ninguna otra acción no prevista en el texto constitucional puede arguirse para justificar la privación de la libertad.

Asimismo, se transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano de libertad personal, tales como artículos 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7º, fracciones 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1, por parte de los CC.

N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado, es importante que este organismo estatal se pronuncie en relación a tal derecho y su cabal respeto por parte de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, cuando en ejercicio de sus funciones se encuentre sometida bajo su custodia una persona que se encuentra privada de su libertad personal con motivo de la presunta comisión de un delito.

En tal sentido se puede afirmar que este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su derecho humano que le permita su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Este derecho humano se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asiente el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Es así que al encontrarse dicho derecho humano reconocido por nuestro orden jurídico nacional, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe abstenerse de realizar durante la detención de una persona cualquier acto que vaya en detrimento de este derecho humano, es el caso de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, máxime si se trata del supuesto de la tortura.

Esto en virtud de que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, el cual se entiende como todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras; constituyéndose con todos estos elementos como un hecho violatorio que transgrede en la mayoría de los casos el derecho humano de integridad física y de seguridad desde el aspecto físico, psíquico y moral.

Por estas razones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el ejercicio de sus funciones deben de abstenerse de realizar actos de esta naturaleza por ser lesivos del derecho humano a la integridad física y de

seguridad, esto en respuesta a su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 21 de febrero de 2012, el señor N1 presentó queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, mediante la cual denunció los golpes y malos tratos de los que fue objeto durante su detención llevada a cabo en fecha 30 de enero de 2012, por parte de elementos de la Unidad Especializada Antisecuestro.

En relación a dicha denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado en la presente investigación que el señor N1 fue torturado durante su detención a fin de que proporcionara información del delito que se le imputaba, actos llevados a cabo por sus agentes aprehensores los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado.

Dicha afirmación es realizada toda vez que de las constancias que obran agregadas a la presente investigación, se desprende que después de que el agraviado fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro, ante quien rindió su declaración ministerial, siendo las 20:45 horas del día 30 de enero de 2012, éste fue examinado por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dictaminaron sobre su integridad física, dando los siguientes resultados:

El señor N1 presentaba escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión localizada en el dorso de la nariz a la izquierda de la línea media, producidas por mecanismos de deslizamiento; escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión, localizada en ala nasal a la izquierda de la línea media, producida por mecanismos de deslizamiento; escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión, localizada en la región nasogeniana izquierda, producidas por mecanismo de deslizamiento; múltiples equimosis de coloración vinosa, localizadas en la cara anterior de la pierna izquierda tercio distal hasta el dorso del pie del mismo lado, producidas por mecanismos contundentes; equimosis de coloración vinosa, localizada en la cara posterior de la pierna derecha tercio distal, producida por mecanismo contundente y equimosis de coloración vinosa, localizada en el dorso del pie derecho, producida por mecanismo contundente.

De igual manera, es importante señalar que el día 31 de enero de 2012, la doctora N2, perito médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, practicó dictamen médico de lesiones al señor N1,

haciendo constar que a la revisión presentaba escoriación en nariz y poro nasal izquierdo.

Aunado a esto, es importante puntualizar que el señor N1 al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, manifestó de forma detallada todos y cada uno de los actos de tortura que se han expuesto en la presente resolución, mismos actos que concuerda fehacientemente con los que denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Toda vez que durante dicha declaración preparatoria manifestó, entre otras cosas, que durante su detención fue golpeado, asfixiado con agua, amarrado de pies y manos y luego colgado de un pie, así como lesionado con descargas eléctricas en diversas parte de su cuerpo, todo esto con la finalidad de obtener información del delito que se le estaba imputando.

Acciones estas que concuerdan con el tipo de lesiones que presenta en su corporeidad el hoy quejoso.

Es así que con dichos elementos de prueba este organismo estatal ha acreditado que durante su detención el señor N1 fue sujeto a sufrimientos graves de carácter físico al ser lesionado en reiteradas ocasiones en su integridad corporal, mismos actos que fueron infligidos de forma intencionada por parte de sus agentes aprehensores con la finalidad de obtener información de los hechos delictivos.

Por estas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existe evidencia suficiente para señalar a los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado, responsables de transgredir el derecho humano de integridad física y de seguridad en perjuicio del señor N1, toda vez que dicha persona al haber sido sujeta a dicha forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, como es la tortura, se ha incumplido con la prerrogativa que tiene a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido los artículos 19 y 20, inciso B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 20.

.....

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o **tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los numerales 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º y 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Unidad Especializada Antisecuestro transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan los artículos 215, fracción XIII del Código Penal Federal; 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por último, dichos servidores públicos transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1º, 4º Bis A fracción I, 4º Bis B fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 31 fracciones I, IV, V y XXXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisión de certificar lesiones con veracidad

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán hizo constar en la historia clínica, practicada al señor N1 durante su ingreso a dicho centro penitenciario en fecha 1 de febrero de 2012, sólo el diagnóstico de “poliusuario”.

Hecho que resulta sumamente preocupante para este organismo tomando en cuenta que un día antes peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa practicaron dictamen médico al hoy agraviado señalando que a la revisión presentaba:

“Escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión localizada en el dorso de la nariz a la izquierda de la línea media, producidas por mecanismos de deslizamiento; escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión, localizada en ala nasal a la izquierda de la línea media, producida por mecanismos de deslizamiento; escoriación de uno por punto cinco centímetros de dimensión, localizada en la región nasogeniana izquierda, producidas por mecanismo de deslizamiento; múltiples equimosis de coloración vinosa, localizadas en la cara anterior de la pierna izquierda tercio distal hasta el dorso del pie del mismo lado, producidas por mecanismos contundentes; equimosis de coloración vinosa, localizada en la cara posterior de la pierna derecha tercio distal, producida por mecanismo contundente y equimosis de coloración vinosa, localizada en el dorso del pie derecho, producida por mecanismo contundente, esto según se desprende del dictamen psicofísico con número de folio ***** de fecha 31 de enero de 2012.”

Por dichas razones esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para presumir que el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán,

Sinaloa, no practicó una valoración médica adecuada al señor N1 al momento de ingresar a ese centro penitenciario, razón por la cual este organismo considera que dichos funcionarios públicos transgredieron el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del hoy quejoso.

Esta omisión por parte de las autoridades médicas son sumamente preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que al no realizar una valoración médica adecuada a la integridad física del quejoso imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además de esto, es necesario señalar la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, responsable de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no brindarle la atención médica que requería con motivo de sus lesiones imposibilitó que éste tuviera una pronta recuperación de su salud.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dichos funcionarios contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por último, el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán contravino diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

“ARTÍCULO 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

ARTÍCULO 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Unidad Especializada Antisecuestro y del personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del

Delito transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y señor encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y penal en contra de los CC. N3, N4, N5 y N6, agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Zona Sur del Estado y quienes resulten, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Unidad Especializada Antisecuestro sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas que correspondan a efecto de prevenir actos de tortura y malos tratos a los indiciados, informándose de manera inmediata después de la detención a familiar o persona de confianza del inculpado así como a la Defensoría de Oficio del Estado, respecto de la detención y el lugar donde se le tiene detenido, además se le permita la visita de la familia en los centros de detención autorizados.

CUARTA. Se le repare el daño ocasionado al hoy quejoso haciendo de su conocimiento el inicio y resolución de las investigaciones penales y administrativas realizadas.

AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, invariablemente se certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, y al licenciado Genaro García Castro, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 6/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente

Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO